

332

1488, Julio, 10. Murcia. Reina a Gómez de Torres y a otro vecino de Murcia. Haciendo libres y francas de aposento sus casas de Murcia, excepto cuando los Reyes y los Infantes estén en la ciudad. (A.M.M.; C.R. 1478-88, fol. 218v.)

333

1488, Julio, 16. Murcia. Reyes al concejo de Murcia. Prohibiendo que los corregidores, asistentes y sus oficiales tuvieran trato especial en el alquiler de casas o posadas en donde morasen, ni les dieran posada si no fuera por su valor. (A.M.M.; C.R., 1484-95; fol. 2r-v.; A.M.M.; Leg. 4272/61.)

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de Dios, rey e Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de seçilia, de Toledo, de Valençia de Gallizia, de Mallorca, de Sevilla, d Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algaarbes, de Aljeziras, de Gibraltar; conde e condesa de Barçelona, e señores de vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania; marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos, el conçejo, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia; salud e gracia.

Sepades que a nos es fecha relacion que los nuestros corregidores e sus ofiçiales e gentes que nos mandamos yr a las çibdades e villas e lugares de estos nuestros reynos e señorios e provinçias de ellos e las çibdades e villas e lugares donde asy estan por corregidores e tienen cargo de justiçia, les dan e pagan çiertos mrs. para pagar alquiler de las casas aunque posen, e ansy mismo han tomado e toman ropa e otras cosas de ospederia, llevando los alcaldes, corregidores e personas que tienen en cargo de la nuestra justiçia sus salarios e derechos, que por razon de los dichos ofiçios deven aver e levar, de lo qual se han seguido e siguen costas, algunos de las dichas çibdades e villas e lugares de los dichos nuestros reynos e señorios, e vezinos de ellos. De lo qual nuestra merçed e voluntad es de mandar proveer de manera que de aqui adelante ningund corregidor ni asistente ni juez ni ofiçiales de las dichas çibdades e villas e lugares no lleven mrs. algunos por el alquiler de las dichas casas ni les sean dadas posadas ni ropa, salvo por su alquiler que les paguen por las casas en que asy estovieren.

E mandamos dar esta dicha nuestra carta para vos en la dicha razon.



Porque vos mandamos que de aquí adelante no dedes ni consyntades que sean dadas al nuestro corregidor que es o fuere de aquí adelante en esa dicha çibdad, ni a sus ofiçiales, posadas ni ropa ni otra cosa alguna, salvo solamente posadas en que posen, pagando el dicho corregidor e sus ofiçiales sus alquileres por las dichas casas, aunque posen e posaren aquellos que justamente devan pagar segund que se alquila a los dichos vezinos de esta dicha çibdad. E que de los propios de esa dicha çibdad ni por repartimiento ni por otra manera no dedes ni paguedes mrs. algunos para el alquiler de las dichas casas ni para la dicha ropa aunque fasta aquí se aya acostunbrado dar a los otros nuestros corregidores e sus ofiçiales que en esa dicha çibdad han seydo.

Por quanto nuestra merçed e voluntad es que los dichos corregidores e ofiçiales lo ayan de pagar e paguen pues que nos les mandamos dar sus salarios con los dichos ofiçios çertificando vos que quanto les dieredes e pagueredes vos no sea reçeibido en cuenta, e lo avreys de pagar otra vez. E mandamos a vos, el dicho conçejo que esta nuestra carta tengays en el arca del conçejo de esa dicha çibdad, entre las otras escrituras porque por virtud de ella se guarde lo que por ella enviamos mandar.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs. para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcadeis ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de nde al que la mostrare, testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Murçia a diez y seys dias del mes de [jullio], año del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años.

Yo Alfonso del Marmol, escrivno de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su conçejo.

1488, Julio, 17. Murcia. Reyes al conçejo de Lorca. Confirmando las ordenanzas del conçejo sobre la eleccion de oficios. Traslado sacado en Lorca ante Alonso García de Guevara en 1540, B/C. Arm^o 1^o. (Carta inacabada)(A.M.L. Libro II de Privilegios; pags. 134r-135v.).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sevilla, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de

